



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2021

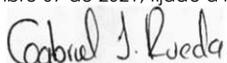
RADICADO: 2021 – 00121-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, de la petición de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos adiada por la parte actora, se corre traslado el extremo resistente por el lapso de cinco (05) días contados a partir de la publicación de esta providencia. Acaecido el término en cita, se procederá como corresponde.

De otro lado, de la petición incidental elevada por la demandante, debe manifestar la Judicatura que esta se torna improcedente, toda vez que la remisión electrónica del oficio que comunica la cautela de embargo no tuvo respuesta de entrega, no pudiendo imponerse la sanción que pretende sin la acreditación de que el empleador recibió y tuvo conocimiento del oficio de embargo expedido, y en todo caso, no se observa acreditación alguna que dé cuenta que el demandado labora en la empresa objeto de solicitud.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.</p> <p>Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS-ANT
E.S.D.

j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

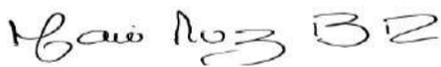
PROCESO: Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE: Mari Luz Bermúdez Ríos
DEMANDADO: Edwin Zapata Grajales
RADICADO: 2020-121

ASUNTO: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM

MARI LUZ BERMÚDEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía 21.533.110 y Tarjeta profesional 221.531, actuando en calidad de madre y representante legal de los menores **JUÁN Y TOMÁS ZAPATA BERMÚDEZ**, con el presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

- Se ordene la inscripción del demandado Edwin Zapata Grajales, identificado con cédula 98.569.464, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, según ley 2097 del 2021, en su artículo 3º y siguientes.

Atentamente,



MARI LUZ BERMÚDEZ RÍOS

CC 21.533.110

TP 221.531

Contacto 310 386 64 80

Correo zuliram140@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2021

RADICADO: 2021 – 00448-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandante en subsanación a la precedente, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.

Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 7 de diciembre de 2021

**RESPETADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDAS-ANTIOQUIA**

DEMANDANTE	SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	RODRIGO DE JESÚS MACHADO
REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	05129408900120210044800
ASUNTO:	SOLICITUD DE DAR TRASLADO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SUBSANADA

DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, actuando como apoderado judicial de la parte Demandante, de manera respetuosa le pongo de presente al despacho que el lunes 6 de diciembre a las 9 y 32 am se le remitió liquidación del crédito con un error de digitación que alteró el correcto contenido de la misma, razón por la que el mismo 6 de diciembre a las 3 y 04 pm se le remitió liquidación del crédito subsanada indicando el error cometido. En este sentido, le solicito amablemente al despacho revocar auto del 06 de diciembre de 2021 donde se dio traslado a la liquidación del crédito inicialmente enviada y contentiva del mencionado error, y, por el contrario, que se le dé traslado a la liquidación subsanada que se envió el 6 de diciembre a las 3 y 04 pm (ver memorial en el anexo).

Cordialmente,

DANIEL LEÓN CALLE SIERRA
T.P 240.061 C.S.J

De: litigio@litigioestrategico.com.co
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 3:04 p. m.
Para: j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Ltigio Estratégico
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. RAD: 05129408900120210044800
Datos adjuntos: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf

Medellín, 6 de diciembre de 2021

**RESPETADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDAS-ANTIOQUIA**

DEMANDANTE	SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	RODRIGO DE JESUS MACHADO
REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	05129408900120210044800
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, actuando como apoderado judicial de la parte Demandante, adjunto memorial subsanando la liquidación del crédito inicialmente enviada, toda vez que contenía un error de digitación

Atentamente

Daniel León Calle Sierra
Abogado Socio I Firma Litigio Estratégico SAS

Litigio@litigioestrategico.com.co

CEL: 3166261447

PBX. (+57) (4) 4448475

Medellín I Colombia

www.litigioestrategico.com.co



Medellín, 6 de diciembre de 2021

**RESPETADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDAS-ANTIOQUIA**

DEMANDANTE	SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	RODRIGO DE JESUS MACHADO
REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	05129408900120210044800
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DANIEL LEÓN CALLE SIERRA, actuando como apoderado judicial de la parte Demandante, remito al despacho la liquidación del crédito subsanada, toda vez que la inicialmente enviada contenía un error de digitación (ver anexo).

Cordialmente,

DANIEL LEÓN CALLE SIERRA
T.P 240.061 C.S.J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, (06) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-448		PAGARÉ 001 Y 002
Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	6-dic-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		\$12.000.000,00	Microc u Otros

1-mar-99
14-mar-99
1-ene-07
4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
15-feb-19	28-feb-19					12.000.000,00		0,00			0,00	12.000.000,00
15-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		12.000.000,00	16	139.578,52			139.578,52	12.139.578,52
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		12.000.000,00	30	257.798,62			397.377,15	12.397.377,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.000.000,00	30	257.204,83			654.581,98	12.654.581,98
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		12.000.000,00	30	257.442,39			912.024,37	12.912.024,37
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		12.000.000,00	30	256.967,23			1.168.991,59	13.168.991,59
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		12.000.000,00	30	256.729,57			1.425.721,17	13.425.721,17
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.000.000,00	30	257.204,83			1.682.926,00	13.682.926,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		12.000.000,00	30	257.204,83			1.940.130,83	13.940.130,83
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		12.000.000,00	30	254.588,39			2.194.719,22	14.194.719,22
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		12.000.000,00	30	253.754,59			2.448.473,82	14.448.473,82
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		12.000.000,00	30	252.323,78			2.700.797,59	14.700.797,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		12.000.000,00	30	250.652,16			2.951.449,75	14.951.449,75
1-feb-20	29-feb-20	18,06%	2,02%	2,018%		12.000.000,00	30	242.135,85			3.193.585,60	15.193.585,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		12.000.000,00	30	252.800,92			3.446.386,52	15.446.386,52
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		12.000.000,00	30	249.695,83			3.696.082,35	15.696.082,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		12.000.000,00	30	243.700,05			3.939.782,40	15.939.782,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.000.000,00	30	242.858,06			4.182.640,46	16.182.640,46
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.000.000,00	30	242.858,06			4.425.498,52	16.425.498,52

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	12.000.000,00	30	244.901,79		4.670.400,31	16.670.400,31
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	12.000.000,00	30	245.622,22		4.916.022,53	16.916.022,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	12.000.000,00	30	242.497,01		5.158.519,54	17.158.519,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	12.000.000,00	30	239.483,71		5.398.003,25	17.398.003,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	12.000.000,00	30	234.887,80		5.632.891,05	17.632.891,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	12.000.000,00	30	233.189,77		5.866.080,82	17.866.080,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	12.000.000,00	30	235.856,94		6.101.937,76	18.101.937,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	12.000.000,00	30	234.281,66		6.336.219,42	18.336.219,42
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	12.000.000,00	30	233.068,39		6.569.287,81	18.569.287,81
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	12.000.000,00	30	231.975,31		6.801.263,12	18.801.263,12
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	12.000.000,00	30	231.853,79		7.033.116,91	19.033.116,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	12.000.000,00	30	231.489,15		7.264.606,06	19.264.606,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	12.000.000,00	30	232.218,31		7.496.824,37	19.496.824,37
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	12.000.000,00	30	231.610,71		7.728.435,08	19.728.435,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	12.000.000,00	30	230.272,83	1.500.000,00	6.458.707,91	18.458.707,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	12.000.000,00	30	232.582,71		6.691.290,62	18.691.290,62
1-dic-21	6-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	12.000.000,00	6	46.977,56		6.738.268,18	18.738.268,18
Resultados >>								1.500.000,00	6.738.268,18	18.738.268,18

INTE. PLAZO

SALDO DE CAPITAL	12.000.000,00
SALDO DE INTERESES	6.738.268,18
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	18.738.268,18
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	640.000,00
TOTAL GENERAL	19.378.268,18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2021

RADICADO: 2021 – 00483-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso adiada por parte del extremo demandado, debe manifestar la Judicatura que previo a verificar la procedencia del pedimento y para acreditar el presupuesto del inciso tercero del artículo 446 del C.G del P., se requiere al resistente para que indique si autoriza el pago al demandante de los dineros retenidos en razón a la cautela, y en todo caso, debe presentar la liquidación del crédito conforme lo señala la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.

Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2021

Proceso: Divisorio (División Material)
Demandante: Gloria Patricia Loaiza Agudelo
Demandado Yesica Tatiana Quiroz Larrea
Radicado 05129-40-89-001-2021-00522-00
Sentencia divisoria: **001**
Sentencia general: **315**
Decisión: Accede a división material

OBJETO

Se ocupa el Despacho en proferir la correspondiente sentencia de aprobación de la división material solicitada por las partes, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-355170.

ANTECEDENTES

PRIMERO: A través de libelo adiado el 08 de octubre de 2021, la señora **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO**, asistida por apoderado judicial presentó en contra de **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA**, demanda divisoria con el objeto de que se decrete la partición material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-355170, y que una vez efectuada la división se entrega a cada parte lo adjudicado.

SEGUNDO: La demanda se fundamenta en que las señoras **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO** y **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** son propietarios en común y proindiviso del bien inmueble ubicados en la **calle 37 No. 50-26, segundo piso unifamiliar (201) de Caldas, Antioquia (hoy Calle 142 Sur #50 – 26 apto 201)**.

TERCERO: La demandante **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO** es propietaria de una cuota o parte que atañe al 50% del bien raíz base de demanda; por su parte la señora **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** ostenta un derecho de dominio que asciende al 50% del apartamento; adquirió la demandante el derecho en común y proindiviso del 50% sobre el bien inmueble por compraventa a la demandada mediante la Escritura Pública No. 968 del 30 de junio de 2021 de la Notaria Once del Círculo de Medellín, Antioquia, debidamente registrada; la demandada obtuvo su derecho en razón a la adjudicación en la sucesión del señor Conrado de Jesús Quiroz Quiroz, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 1597 del 30 de octubre de 2020, emanada de la Notaría Única de Caldas. La demandante no está obligada a permanecer en indivisión y por lo tanto solicita su partición material.

CUARTO: La demanda fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2021, y notificada de manera personal a la demandada **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** el 04 de noviembre. La resistente dentro del término concedido no allegó pacto de indivisión, único medio de defensa procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

QUINTO: En este orden, por medio de la providencia del 23 de noviembre de 2021, se decretó la división material por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el dictamen pericial objeto del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

PRIMERO: La demanda fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2021, y notificada de manera personal a la parte demandada el 04 de noviembre hogaño. La demandada dentro del término concedido no allegó pacto de indivisión, único medio de defensa procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, razón de suyo que el Despacho emitiera auto de división material en fecha 23 de noviembre.

SEGUNDO: Luego, dentro del lapso que otorga la regla 410 del C.G del P., la parte demandada no elevó pronunciamiento alguno.

TERCERO: Finalmente, estando ejecutoriada la providencia que ordenó la división material, es esta la oportunidad para emitir la decisión de fondo.

Reunidos de esta forma los requisitos sustanciales y procedimentales dentro del presente trámite divisorio, procede esta Dependencia Judicial a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTO PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Establece la normatividad que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad existente con relación a un bien, así el art. 406 del C.G.P., indica que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto o se adjudique su parte, dirigiendo la acción en contra de los demás comuneros.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 2334 del Código Civil el comunero no está obligado a permanecer en indivisión, puede pedir que la cosa común se parta materialmente o se venda para que su producto se distribuya entre los comuneros.

Por su parte, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 407 del Código General del Proceso, la división física o material tiene preferencia cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente en porciones, sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento; mientras que la división por venta procede cuando se trata de bienes que no son susceptibles de división material o cuyo valor desmerece por su división física.

El artículo 1374 del Código Civil, dispone que ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, y que la partición del objeto asignado podrá pedirse, siempre y cuando los asignatarios no hayan establecido lo contrario, acorde con el artículo 406 del Código General del Proceso.

El artículo 409 del mismo estatuto procesal indica que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)”*.

Por todo lo anterior y dado que la demandante está haciendo uso de su derecho de no permanecer en indivisión, al no tener pacto en contrario, y al solicitarse la división del bien mediante partición, petición frente a la cual no se presenta oposición que enerve lo pretendido, se resolverá conforme a lo pedido y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso.

Los gastos que se causen en el transcurso del proceso correrán a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con los artículos 365 y 413 del Código General del Proceso.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte.

Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento - artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

CASO CONCRETO:

La demandante **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO** es propietaria de una cuota o parte que atañe al 50% del bien raíz base de demanda; por su parte la señora **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** ostenta un derecho de dominio que

asciende al 50% del apartamento; adquirió la demandante el derecho en común y proindiviso del 50% sobre el bien inmueble por compraventa a la demandada mediante la Escritura Pública No. 968 del 30 de junio de 2021 de la Notaria Once del Círculo de Medellín, Antioquia, debidamente registrada; la demandada obtuvo su derecho en razón a la adjudicación en la sucesión del señor Conrado de Jesús Quiroz Quiroz, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 1597 del 30 de octubre de 2020, emanada de la Notaría Única de Caldas.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

- La demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.
- Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Estando cumplidos los requisitos legales, potísimo refulge destacar que el artículo 407 del C.G del P., establece una limitación para la división material, disponiendo que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”*

Conforme se observa del certificado de tradición y libertad del bien inmueble traída al proceso, este se identifica así:

“APARTAMENTO UNIFAMILIAR, Localizado en la Calle 37 número 50 – 26 (201) /actualmente Calle 142 sur Nro. 50-26 (201)/ la nomenclatura oficial del municipio de Caldas, con un área construida de 91.40 metros cuadrados, comprendido de los siguientes linderos: Por el frente o Sur, en extensión de 4.90 metros con muro que lo separa del vacío que da a la calle 37; Por el Occidente, en extensión de 8.80 metros con muro que lo separa del vacío que da al Callejón intermedio entre el Lote 24 de la Manzana “A” de la Urbanización Mandalay, propiedad de Rodrigo Quiroz; Por el Norte, en extensión de 4.90 metros con muro que lo separa con parte del apartamento número 200 de la calle 37 N 50 – 30; Por el Oriente, en extensión de 8.00 metros con muro de dominio común que lo separa del apartamento unifamiliar de la Calle 37 N 50 – 26 (200); Por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa con parte del local comercial de la calle 37 N 50 – 28; y Por encima con losa de concreto, que es su techo y a la vez cubierta general del edificio.”

Así las cosas, la Judicatura no encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión.

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el Despacho, no fue objeto de oposición por parte de la copropietaria demandada.

Revisada la fórmula es lo cierto que, a la demandante le corresponde un 50% del inmueble, si cuya área total es de 91.40 mts², luego a la demandada, le corresponde el otro 50%, porcentajes que son asumidos por la fórmula propuesta, ya que al dividirse en dos partes iguales quedaron cada uno con acceso independiente al tratarse de un apartamento unifamiliar donde cada una de las demandadas residen en piso independiente, para estos efectos, se denominaran apartamento 201 y apartamento 302.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

Para la copropietaria **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO**, los derechos de manera individual sobre el lote apartamento con el No. 302, distinguido con los linderos especiales así:

“TERCER PISO APARTAMENTO 302: Localizado en la Calle 142 sur Nro. 50-26 INT 302, destinado a vivienda residencial, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o Sur, con muros de cierre de dominio común y ventaría que conforma la fachada del edificio y vacío que da a la calle 37 (actualmente Calle 142 nomenclatura oficial del municipio de Caldas); Por el Occidente, con muros de cierre de dominio que lo separa del vacío que da al callejón intermedio entre el Lote 24 de la Manzana “A” de la Urbanización Mandalay, propiedad de Rodrigo Quiroz; Por el Norte, con muros de cierre de dominio que lo separa con parte del apartamento número 200 de la calle 37 N 50 – 30; Por el Oriente, con muro de cierre de dominio que lo separa del apartamento ubicado Calle 142 sur Nro. 50-26 (301); Por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso del edificio; y Por el Cenit, con losa de concreto, que es su techo y a la vez cubierta general del edificio; Consta de, sala, cocina, WC completo, patio y dos (2) alcobas.”

Para la copropietaria **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** los derechos de manera individual sobre el lote apartamento con el No. 201, distinguido por los siguientes linderos especiales:

“SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201: Localizado en la Calle 142 sur Nro. 50-26 INT 201, destinado a vivienda residencial, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o Sur, con muros de cierre de dominio común y ventaría que conforma la fachada del edificio y vacío que da a la calle 37 (actualmente Calle 142 nomenclatura oficial del municipio de Caldas); Por el Occidente, con muros de cierre de dominio que lo separa del vacío que da al callejón intermedio entre el Lote 24 de la Manzana “A” de la Urbanización Mandalay, propiedad de Rodrigo Quiroz; Por el Norte, con muros de cierre de dominio que lo separa con parte del apartamento número 200 de la calle 37 N 50 – 30; Por el Oriente, con muro de cierre de dominio que lo separa del apartamento unifamiliar de la Calle 37 N 50 – 26 (200) /actualmente Calle 142 sur Nro. 50-26 (201)/ hoy propiedad de DIANA CATALINA QUIROZ LARREA Y ALEJANDRO CANO OROZCO; Por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa con parte del local comercial de la calle 37 N 50 – 28; y Por el Cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso del edificio; Consta de, sala comedor, cocina, WC completo, balcón, patio y cuatro (4) alcobas.

Para la instancia, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de las condueñas no se afectan; respetando los derechos decada una de las propietarias. Postura que será acogida por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley 1564 de 2012, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Decretar, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 001-355170, en dos apartamentos, para ser entregados a cada una de las comuneras de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO. Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, elcual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

Para la copropietaria **GLORIA PATRICIA LOAIZA AGUDELO**, los derechos de manera individual sobre el lote apartamento con el No. 302, distinguido con los linderos especiales así:

“TERCER PISO APARTAMENTO 302: Localizado en la Calle 142 sur Nro. 50-26 INT 302, destinado a vivienda residencial, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o Sur, con muros de cierre de dominio común y ventaría que conforma la fachada del edificio y vacío que da a la calle 37 (actualmente Calle 142 nomenclatura oficial del municipio de Caldas); Por el Occidente, con muros de cierre de dominio que lo separa del vacío que da al callejón intermedio entre el Lote 24 de la Manzana “A” de la Urbanización Mandalay, propiedad de Rodrigo Quiroz; Por el Norte, con muros de cierre de dominio que lo separa con parte del apartamento número 200 de la calle 37 N 50 – 30; Por el Oriente, con muro de cierre de dominio que lo separa del apartamento ubicado Calle 142 sur Nro. 50-26 (301); Por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del segundo piso del edificio; y Por el Cenit, con losa de concreto, que es su techo y a la vez cubierta general del edificio; Consta de, sala, cocina, WC completo, patio y dos (2) alcobas.”

Para la copropietaria **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** los derechos de manera individual sobre el lote apartamento con el No. 201, distinguido por los siguientes linderos especiales:

“SEGUNDO PISO APARTAMENTO 201: Localizado en la Calle 142 sur Nro. 50-26 INT 201, destinado a vivienda residencial, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente o Sur, con muros de cierre de dominio común y ventaría que conforma la fachada del edificio y vacío que da a la calle 37 (actualmente Calle 142 nomenclatura oficial del municipio de Caldas); Por el Occidente, con muros de cierre de dominio que lo separa del vacío que da al callejón intermedio entre el Lote 24 de la Manzana “A” de la Urbanización Mandalay, propiedad de Rodrigo Quiroz; Por el Norte, con muros de cierre de dominio que lo separa con parte del apartamento número 200 de la calle 37 N 50 – 30; Por el Oriente, con muro de cierre de dominio que lo separa del apartamento unifamiliar de la Calle 37 N 50 – 26 (200) /actualmente Calle 142 sur Nro. 50-26 (201)/ hoy propiedad de DIANA CATALINA QUIROZ LARREA Y ALEJANDRO CANO OROZCO; Por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa con parte del local comercial de la calle 37 N 50 – 28;

y Por el Cenit, con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer piso del edificio; Consta de, sala comedor, cocina, WC completo, balcón, patio y cuatro (4) alcobas.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula 001-355170, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

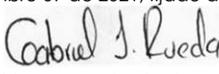
CUARTO. SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.</p> <p>Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2021

RADICADO: 2021 – 00550-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandado, por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto, se verificará la procedencia de culminar el proceso por el pago total de la obligación, como fue deprecado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.

Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			\$ 36.220
Tasa mensual pactada >>>					\$ 36.233
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				\$ 39.083
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	7-dic-21		\$ 39.086
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros		
ereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-sep-02	30-sep-02		1.5			\$0		\$ -	\$ -	\$0
3-sep-02	30-sep-02	20,18%	2,23%	2,23%		\$0	27	\$ -	\$ -	\$0
1-jun-21	15-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%		\$0	15	\$ -	\$ -	\$0
16-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%	\$ 3.798.686	\$3.798.686	16	\$ 39.144	\$ 39.144	\$3.837.830
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,93%		\$3.798.686	30	\$ 73.280	\$ 112.424	\$3.911.110
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,94%		\$3.798.686	30	\$ 73.510	\$ 185.934	\$3.984.620
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,93%		\$3.798.686	30	\$ 73.318	\$ 259.252	\$4.057.938
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,92%		\$3.798.686	30	\$ 72.895	\$ 332.146	\$4.130.832
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,94%		\$3.798.686	30	\$ 73.626	\$ 405.772	\$4.204.458
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,93%		\$3.798.686	7	\$ 17.125	\$ 422.898	\$4.221.584
Resultados									\$ 422.898	\$4.221.584

SALDO DE CAPITAL	\$3.798.686
SALDO DE INTERES	\$422.898
COSTAS	\$200.000
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	\$4.421.584

03/12/2021 15:14 Cajero: diagular

Oficina: 1375 - CALDAS (ANTIOQUIA)
Terminal: B1375CJ0419T Operación: 185083864

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$2,200,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 506597
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1026130487
Nombre consignante : YESICA TATIANA QUIROZ LAR
Juzgado : 051292042001 PRIMERO PROMISCO M
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 05129408900120210055000
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8909813951
Demandante : COOPERATIVA CONFIAR
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 15257199
Demandado : WALTER HUMBERTO CASTRILLON G
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$2,200,000.00

Valor total pagado : \$2,200,000.00

Código de Operación : 258628784
Número del título : 413750000063107

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

bia
25

www.bancoagrario.gov.co

f /mbancoagrario t /mbancoagrario

COMPROBANTE DE SOLICITUD

	506597
	09/12/2021
	1375 - CALDAS (ANTIOQUIA)
	051292042001
	PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CALDAS
	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
	DEPOSITO JUDICIAL
	05129408900120210055000
	N - 8909813951
ndante	COOPERATIVA CONFIAR
	CC - 15257199
ndado	WALTER HUMBERTO CASTRILLON GUZMAN
	\$2.200.000,00
	\$0,00
	\$0,00
	\$2.200.000,00
	EFECTIVO
	N/A
	N/A
	N/A
	PENDIENTE

Valor de la Operación

Valor Comisión

Valor IVA

Valor Total a Pagar

Medio de Pago

Banco

Número Cheque

Número Cuenta

Estado

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 06 de diciembre de 2021

Proceso: Verbal (Pertinencia)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00631**-00
Demandante: Francisco Javier Tamayo Pérez
Demandado: Luis Guillermo Pérez Quintero y otros
Auto Interlocutorio: **1236**
Decisión: Admite demanda

Estando la demanda ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER TAMAYO PÉREZ** con C.C. 1.026.156.947, *en* contra de **LUIS GUILLERMO PÉREZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 15.257.157, **RAMÍRO DE JESÚS ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía 71.392.574, **SUANEIDER TAMAYO OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía 71.395.433, **JORGE AUGUSTO ROMÁN GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98.453.189, **MARÍA OLIVA PÉREZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 39.166.833, **BLANCA CECILIA GÓMEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía 43.685.148, **CLAUDIA FANNY TAMAYO OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía 43.685.644, **LUZ ASTRID TAMAYO OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía 43.687.186, **DORA ALBA BUENO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 22.136.253, **RUBÉN DARÍO QUINTERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.959.380 Y **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ELENA TAMAYO PÉREZ**, *quien en vida se identificara con la* cédula de ciudadanía 39.162.964 de Caldas, y demás personas indeterminadas. que recae sobre el bien inmueble identificado así:

*“Un lote con un área de 119,85 metros cuadrados, situado en la Vereda La Quiebra de la jurisdicción del municipio de Caldas y alinderado así: Por el occidente con María Oliva Pérez y Jorge Augusto Román en 17,00 m2, por el oriente con vía de acceso al sector en 17,00 m2, por el norte con Guillermo Pérez en 7,05 m2 y por el sur con vía férrea en 7,05 m2” que hace parte de un bien de mayor extensión descrito así “Un lote de terreno con un área aproximada de 1.375 vs2, situada en la antigua estación Santa Bárbara kilómetro 28-380 de la segunda división del ferrocarril lado izquierda de la vía en sentido Medellín Pintada en jurisdicción del municipio de Caldas y alinderado así: Por el frente con la línea férrea en 6 metros, de distancia del eje de vía; por un costado con terrenos de propiedad del ferrocarril en donde existió antiguamente la Estación Santa Bárbara; por el centro o parte de atrás con terrenos de propiedad, de Gustavo Restrepo; y por el otro costado con terreros del mismo señor Restrepo.”, identificado con matrícula inmobiliaria **001-63764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín”*

SEGUNDO: SE DECRETA la Inscripción de la presente demanda sobre los derechos que correspondan a los demandados respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-63764, tal como lo dispone el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Para el efecto, se oficiará la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Es de anotar que se desconoce el número de identificación de los demandados.

TERCERO: SE DECRETA el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ROSA ELENA TAMAYO PÉREZ** y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-63764.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 Ibídem, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y con las estrictas especificaciones que trata la norma.

QUINTO: Como lo establece el segundo inciso del numeral sexto del artículo 375 de la ley 1564 del 2012, **SE ORDENA** informar de la existencia del presente asunto a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención**

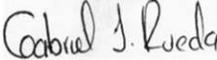
y **Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso de acuerdo a sus funciones legales.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **MARIANA HOLGUÍN LÓPEZ** con **T.P. número 349.950** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante y actuar en causa propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.</p> <p>Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00644**-00
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: María Denis Flórez Taborda y otra
Auto Interlocut.: **1245**
Decisión: Inadmite demanda

Se inadmite la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión segunda de la demanda, debiendo especificar si es desde dicha fecha que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y por ende generando el cobro de los intereses de mora o si en su defecto hace referencia a otro concepto.

SEGUNDO: De la mano del anterior requisito, deberá clarificar la pretensión tercera, indicando de manera cierta, desde qué fecha pretende el cobro de los intereses de mora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 213 el presente auto.</p> <p>Caldas, diciembre 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--